



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: veragarcia

Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas

Nombre: VERONICA GARCIA CHRISTENSEN

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo

Mar del Plata

<< Volver Desconectarse

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)

Datos del Expediente

Carátula: GARCIA CHRISTENSEN VERONICA, MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS S/ AMPARO (RECURSO DE)

Fecha inicio: 03/02/2026

Nº de Receptoría: TA - 245 - 2025

Nº de Expediente: A - 16820 - BB0E

Estado: Consintiendo

Pasos procesales: Fecha: 10/03/2026 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#)

10/03/2026 13:49:18 - SENTENCIA

[Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20125914072@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico 27289492823@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Firmantes Requeridos 2

Funcionario Firmante 10/03/2026 13:46:44 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 10/03/2026 13:49:17 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/03/2026 13:52:20 - RUFFA María Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 141422803

Nro. Notificación Electrónica 141422805

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 10/03/2026 13:52:23

Fecha de Notificación 13/03/2026 00:00:00

Notificado por RUFFA MARIA GABRIELA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 462B9DB6

Fecha y Hora Registro 10/03/2026 13:52:21

Número Registro Electrónico 124

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por RUFFA MARIA GABRIELA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

La Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **A-16820-BB0E** "GARCIA CHRISTENSEN VERONICA c. MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS s. AMPARO", con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Riccitelli, Mora y Ucin**.

ANTECEDENTES

I. El *a quo* hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Verónica García Christensen contra la Municipalidad de Tres Arroyos y, en consecuencia, condenó a la accionada a que, en el plazo de 30 días hábiles desde que haya adquirido firmeza la propia sentencia, suministre la información sobre la gestión en el área municipal de la Dirección de Mujeres, Género y Diversidad requerida el día 17/06/2025, obrando bajo el n° de nota 341986/2025, a excepción de aquellos puntos requeridos cuya información estuviere expresamente vedada por ley, circunstancia que deberá ser debidamente explicitada (art. 6, Ley 12.475). Dejó aclarado que la información debería efectivizarse bajo cualquier especie de soporte, previo pago del arancel que establezca la reglamentación en caso de que ello corresponda (arts. 1, 2 y 4 de la ley 12.475). Impuso las costas a la demandada (art. 14 inciso 4º y 19 de la ley 13.928). En el mismo acto reguló los honorarios profesionales de la Dra. Verónica García Christensen -por su actuación en causa propia- y del Dr. Horacio Hid -por su intervención como apoderado de la Municipalidad de Tres Arroyos- en la suma equivalente a 20,00 JUS respecto de cada uno de dichos letrados [art. 20 bis de la Ley 13.928; arts. 12 y ccs. de la ley 14.967].

II. Apreciándose formalmente admisible el recurso de apelación deducido contra dicho pronunciamiento por la Municipalidad demandada el 17-12-2025 y teniendo en vista, además, que en el mismo escrito la comuna recurrente apeló por altos los honorarios regulados a la abogada actora, a tenor de lo dispuesto por auto de Presidencia de este Tribunal del 24-02-2026, asumiendo el señor Juez doctor Mora el primer lugar en el orden de votación por licencia del señor Juez doctor Riccitelli (arts.47 y 48 de la ley 5.827 y modif.), corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. El Juez de grado recordó, ante todo, que esta acción de amparo fue promovida el 22-09-2025 por la Dra. Verónica García Christensen contra la Municipalidad de Tres Arroyos, a fin de que se ordene a la demandada brindar respuesta adecuada a la solicitud de acceso a la información de carácter público oportunamente efectuada ante la Dirección Municipal de Dirección de Mujeres, Género y Diversidad, por medio de nota del 17-06-2025, consistente en “... 1) *Presupuesto asignado a la Dirección el año 2024.* 1.1) *Monto total asignado y monto efectivamente ejecutado durante el periodo.* 1.2) *Diferencias entre el presupuesto aprobado y el gasto real, con explicaciones sobre la sub ejecución o resignación de partidas.* 2) *Detalle del gasto desglosado por concepto:* 2.1) *Listado de programas y actividades realizadas con fondos municipales.* 2.2) *Gastos en campañas de concientización, prevención, educación sobre género y diversidad.* 2.3) *Gastos en asistencia social, subsidios destinados a mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.* 2.4) *Gastos de infraestructura, equipamiento o mejoras en dependencias del área.* 2.5) *Gastos en personal contratado, diferenciando entre planta permanente, contratados y monotributistas, con detalle de funciones y montos percibidos, proveedores, costos y objetivos.* 2.6) *Gastos en eventos organizados o financiados, detallando* 2.7) *Gastos en viáticos, traslados y otros rubros relacionados con la gestión del área.* 3) *Programas, proyectos y asistencia a la comunidad.* 3.1) *Listado completo de programas de asistencia y prevención desarrollados en 2024.* 3.2) *Cantidad de beneficiarios directos alcanzados.* 3.3) *Instituciones u organizaciones involucradas en la implementación de esos programas.* 3.4) *Evaluaciones de impacto o relevamiento en la comunidad (si existen)* 3.5) *Informes anuales de las áreas mencionadas, en el caso, si existiere, se brinde acceso al mismo.* 4) *Procedimientos de adjudicación de fondos:* 4.1) *Listado de licitaciones, contrataciones directas o convenios realizados con proveedores de bienes y servicios en 2024.* 4.2) *Criterios utilizados para la selección de proveedores y contratistas.* 5) *Acceso a la sección del área en cuestión, dentro de la rendición de cuentas del año 2024...*”.

Tal pretensión -señaló el *a quo*- se sustentaría en las previsiones de los arts. 43 de la Const. Nacional, 2º de la Const. Provincial y 8 de la ley 12.475, y estaría motivada en el hecho de que, habiendo presentado la actora la nota de solicitud de información arriba referenciada, no recibió respuesta satisfactoria alguna de parte de la Comuna.

2.1. Tras admitir la procedencia formal de la acción de amparo, entre cuyas “causales claramente establecidas en la normativa vigente” consideraría comprendida la materia de autos, y concluir, en punto a la legitimación, que la Dra. García Christensen estaría “debidamente habilitada para su prosecución”, el magistrado observó que la Municipalidad de Tres Arroyos “... *no divulgó en tiempo y forma el pedido de informes solicitado por la amparista, tal como lo determina el artículo 7 de la ley 12.475...*”.

En ese orden remarcó que, al contestar demanda, el Municipio habría planteado que ciertos requerimientos plasmados en el escrito inicial resultaban abstractos, pues los decretos, ordenanzas y resoluciones habrían sido publicados en el Boletín Oficial, mientras que en el sitio institucional de Internet de la Comuna se publicarían periódicamente los balances de tesorería y resumen de la situación económica-financiera. Sin embargo, sostuvo el *a quo* que tal publicación en medios oficiales no satisfaría el reclamo de acceso a la información pública efectuado por la actora, “... *toda vez que la misma para que cumpla su cometido debe ser completa, adecuada, veraz y brindada en tiempo oportuno...*”; y, en apoyo de tal aserción, citó doctrina de la Suprema Corte de Justicia provincial (causa A. 72.274 “Albaytero”, sent. del 09-03-2016) y jurisprudencia de la Corte Federal sentada en la materia (causa C.830.XLVI, sent. del 26-03-2014).

Descartó, además, el argumento defensivo que pregonaría que “... *el pedido de la amparista conforma una rendición de cuentas más que un pedido de informes...*”. En tal sentido, sostuvo el judicante que el objeto de este pleito estaría relacionado y encuadrado en la gestión realizada en el área de “mujeres, género y diversidad”, la cual se sujeta a “... *mandatos que son de innegable interés público y hacen a la transparencia y publicidad de los actos de gobierno, pilares fundamentales de un sistema republicano de gobierno (art. 1, CN)...*”.

Consideró asimismo que la defensa relativa al “enorme gasto que implicaría el proveimiento de la información requerida” resultaría inatendible, ya que traduciría una mera evasiva en desmedro del “... principio de transparencia de la actividad administrativa consagrado en la legislación...”, máxime cuando la demandada ni siquiera intentó explicitar motivos concretos que justificasen la eventual imposibilidad de atender al reclamo de la administrada y, además, se trataría de “... datos y documentación que presumiblemente estarían almacenados en bases informáticas, lo que no demandaría una excesiva carga por parte de la Municipalidad de Tres Arroyos...”.

Concluyó así que el proceder de la Municipalidad demandada había afectado el derecho de la actora a acceder a la información pública, cuya operatividad tendría por fin evitar que la ciudadanía forme juicios de valor infundados o erróneos sobre la gestión pública estatal y, asimismo, petitorios jurisdiccionales iniciados desde el desconocimiento, el prejuicio o la manipulación de intereses, al no haber contado con la posibilidad de estudiar debidamente la información pretendida. En el caso, se trataría de información respecto de la cual la demandante exhibiría, como ciudadana, “... un concreto y tangible interés, vinculado a la gestión realizada en el área municipal de la Dirección de Mujeres, Género y Diversidad, oficina que garantiza la igualdad de derechos de las mujeres y las comunidades LGBTQ+ ...”. Y frente al requerimiento en cuestión - señaló-, el Municipio debió “... arbitrar por todos los medios el acceso a la información solicitada en tiempo y forma...”.

Por todo lo expuesto, el *a quo* acogió la acción con los alcances indicados en el relato de “ANTECEDENTES”.

2.2. En el mismo acto -como se adelantó- el *a quo* reguló los honorarios correspondientes a cada uno de los letrados que intervinieron en autos (Dra. García Christensen, por su propio derecho, y Dr. Hid, como apoderado de la accionada) en la suma equivalente a 20,00 JUS conforme lo dispuesto por el art. 20bis de la ley 13.928.

3.1. Al fundar su recurso contra el acogimiento de la pretensión actoral, la parte demandada se agravia -en primer lugar- frente a lo que considera una “omisión de tratamiento” de ciertos planteos defensivos desarrollados en la contestación de demanda.

Añade que la Municipalidad de Tres Arroyos ya se encontraría sometida al contralor del Honorable Tribunal de Cuentas, por lo que no debería imponérsele el “dispendio innecesario de esfuerzos humanos y materiales” que implica “brindar informes individuales”.

Argumenta que “... la información aportada es la única que se dispone...” y que así habría sido expresado por “... los funcionarios preopinantes...”, circunstancia a partir de la cual invoca luego el art. 16 del Acuerdo Regional para el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en el América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018).

Cita asimismo el art. 32 del decreto 780/2024 (del 30-08-2024, reglamentario de la ley nacional 27.275).

Se agravia luego de que el magistrado de grado no haya acogido su planteo relativo a la improcedencia formal de la acción de amparo para encauzar el reclamo de fondo, sustentado en que éste bien pudo articularse a través de una acción ordinaria ante el fuero contencioso administrativo. Señala que tal postura encontraría aval en un reciente fallo del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 de Tres Arroyos en el que, además, se habría señalado que “... el derecho de acceso a la información ambiental no es absoluto ni ilimitado...”.

Por último, cuestiona la condena en costas. Afirma que, en tanto la Municipalidad “puso a disposición la información requerida” antes de la contestación de demanda, por imperativo del art. 19 de la ley 13.928 su parte debería ser eximida de las costas. A ello añade que la actora nunca pidió el pronto despacho de las actuaciones administrativas.

3.2. En el mismo escrito, la Municipalidad demandada apela por altos los honorarios regulados a la Dra. García Christensen.

4. A su turno, la accionante da respuesta a los agravios de su contraria, solicitando el rechazo del recurso intentado y la consecuente confirmación de la sentencia de primera instancia con costas a la apelante.

II. La apelación intentada contra el acogimiento de la acción, no merece estima.

1. Observo que al fundar su primer agravio, postulando la supuesta “omisión de tratamiento” de ciertas defensas, la recurrente no hace más que reeditar varios pasajes de la contestación de demanda que aluden, en lo sustancial, a dos ideas principales: la primera de ellas, que la consulta realizada por la Dra. García Christensen, por su amplitud, exigiría “... un análisis más complejo y una respuesta o explicación detallada mediante informe elaborado a tal efecto por varios funcionarios...”; la siguiente, que el Municipio vendría adoptando desde tiempo atrás “... un criterio de difusión de la información en forma activa...” mediante la publicación de decretos, ordenanzas y resoluciones en el Boletín Oficial, y de memorias, balances y estados de situación económica y financiera en el sitio de Internet de la Comuna.

En ese marco argumental, se advierte entonces que la apelante -sin embargo- se desentiende de aquellos fundamentos por los cuales el sentenciante de grado, aun teniendo en vista aquellas argucias relacionadas con la supuesta complejidad de la información solicitada y los recursos que su producción insumiría, las descartó de plano, no solo por considerarlas un mero intento de evadir los imperativos que surgen de elementales principios de transparencia de la gestión pública, sino además por cuanto no se habrían explicitado en momento alguno -ni cabría presumir- razones o circunstancias concretas que justifiquen la supuesta imposibilidad o dificultad de brindar una respuesta satisfactoria frente al pedido de información, ni - menos aún- se justificaría el reprochable hecho de haber prescindido de una mínima respuesta a tal solicitud de la aquí actora en sede administrativa.

De igual modo, prescinde la quejosa de una mínima objeción puntualmente dirigida hacia aquel razonamiento a partir

del cual el magistrado de grado, a la luz de las circunstancias del caso y siguiendo lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que la publicidad que la Comuna pudiera hacer a través de los citados medios de difusión masiva no bastaba para satisfacer en forma completa y adecuada el específico pedido de la Sra. García Christensen. Y, por cierto, poco contribuye a dotar de seriedad y suficiencia a la crítica intentada, un planteo meramente especulativo como aquél que, en pos de demostrar lo “absurdo” de el pronunciamiento atacado, afirma que “... sería lo mismo que se condenara a los funcionarios judiciales a brindar información individual de lo actuado en cada uno de los expedientes judiciales a su cargo...”.

En fin, el embate intentado en los términos antes expuestos dista de abastecer los recaudos de suficiencia que fija el art. 56 inc. 3° del C.P.C.A., conforme a los cuales el desarrollo de la “crítica concreta y razonada” a que el precepto refiere, exige, primordialmente, hacerse cargo de los fundamentos del fallo a través de un memorial que exponga en forma seria, fundada, concreta y objetiva sus errores, punto por punto, junto con la cabal demostración de los motivos para considerarlo erróneo, injusto o contrario a derecho (esta Cámara causa C-9110-MP2 “Breiersdorf”, sent. del 27-10-2020).

Semejante valoración merecen las subsiguientes alegaciones que -reiterando en parte, una vez más, fragmentos de la contestación de demanda- refieren a la sujeción del Municipio al contralor del Honorable Tribunal de Cuentas. Y es que, en cualquier caso, se evidencia que la apelante ha prescindido de una mínima explicación -que tampoco cabe inferir siquiera- sobre por qué el control ejercido por dicho Órgano, eventualmente, podría desplazar el ejercicio por la ciudadanía del derecho al acceso a la información pública consagrado a nivel constitucional y legislativo, paralelamente al régimen que disciplina las competencias y funcionamiento del referido Ente revisor de la gestión municipal.

2. En cuanto a los novedosos argumentos desplegados por la Comuna apelante en torno al concepto de “transparencia activa” consagrado por la reglamentación al art. 32 de la ley nacional 27.275 introducida por decreto n° 780/2024 del Poder Ejecutivo Nacional, no paso por alto que tal argucia defensiva recién ha sido ensayada ante esta instancia revisora, lo que me lleva a calificarla como el fruto de una reflexión tardía -inhábil, como tal, para fundar válidamente la apelación, pues está vedado a los Tribunales de Alzada adentrarse en el análisis de capítulos que no han sido oportunamente sometidos a consideración del órgano de grado [art. 272 C.P.C.C.; argto. doct. S.C.B.A. en la causa B. 75.831 “S.A.D.A.I.C.”, sent. del 13-XII-2002]-.

Y ello es así sin perjuicio de que, a todo evento, tampoco se advierte -ni brinda la apelante mayores explicaciones al respecto- la incidencia de dicha norma en el caso en estudio, desde que el Municipio demandado no se enrolaría entre los sujetos a los que alude el art. 7 de la citada ley 27.275, alcanzados por el art. 32 de esa misma norma y su reglamentación.

Esto último también podría predicarse respecto de la invocación al art. 16 del denominado “Acuerdo de Escazú”, plexo que rige el acceso a la información pública de carácter ambiental (cfr. arts. 1° y 2° inc. “c”) -categoría a la que claramente resulta ajena la documentación a la que, en la especie, pretende acceder la actora-.

3. En cuanto a las objeciones hacia la procedencia formal de la acción intentada, debo decir que esta Cámara ya se ha expresado en un sentido contrario a la propuesta actoral -esbozada sin más fundamento que la cita a un fallo del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 con asiento en Tres Arroyos-, destacando que es la propia ley provincial 12.475 la que ha instituido a la acción de amparo (v. art. 8) como la vía ritual específica para canalizar aquellas solicitudes en los que un interesado procura acceder a documentación administrativa de la que ha sido privado en todo o en parte (v. causa A-10360-BB0E “Urruti”, sent. del 10-12-2020, y sus citas).

Y, en ese orden de ideas, he de remitirme también -en honor a la brevedad- a la postura asumida por este mismo Tribunal al pronunciar sentencia con fecha 21-05-2015 en la causa A-5657-DO0 “García” [v. cons. “II.5”, ap. “b. (iii)”], descartando argumentos que postulaban la mayor idoneidad de las vías procesales consagradas por el ordenamiento contencioso administrativo a fin de encauzar pretensiones cuyo objeto -a estos efectos- podría asimilarse al del caso aquí estudiado.

4. Por último, en cuanto al agravio que persigue que las costas del proceso se distribuyan en el orden causado, observo que el primer argumento de la recurrente, basado en la aplicación de la regla del art. 19 de la ley 13.928 párr. 2° (texto según ley 14.192) -el cual dispone que “... No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de demanda, cesara el acto u omisión que motivó el amparo...”-, aparece lógicamente encadenado a la premisa de que, antes de aquel hito temporal al que alude la norma, la Comuna satisfizo el pedido de acceso a la información pública efectuado por la Sra. García Christensen. Tal extremo, sin embargo, queda descartado a tenor de lo decidido en la instancia respecto de la pretensión de fondo y del mantenimiento de de dicha solución en razón de la insuficiencia del recurso advertida en los apartados precedentes.

El restante argumento, refiere a la inexistencia de un pedido de pronto despacho articulado ante la Administración, en los términos del art. 79 de la Ordenanza General 267/80, a fin de configurar una presunción de denegatoria que justificase reclamar judicialmente el acceso a la información antes requerida en sede administrativa. Dicha propuesta, sin embargo -y previo a cualquier otra consideración al respecto-, luce infundada a la luz de la específica regla contenida en el art. 7 de la ley 12.475 que reza “... Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada...” (argto. esta Cámara causa A-14666-BB0 “García Christensen”, sent. del 06-03-2025).

Estimo, por tanto, que las costas de primera instancia han de mantenerse a cargo de la parte demandada por resultar ésta vencida, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 25 de la ley 13.928).

5. Lo expuesto hasta aquí me lleva a propiciar el íntegro rechazo del recurso de apelación intentado por la Municipalidad de Tres Arroyos contra la sentencia de grado en cuanto ésta acogiera la pretensión de la amparista.

III. Llegado a este punto y en tanto -a tenor de lo dicho hasta aquí- he de propiciar que se mantenga el acogimiento de la acción con costas a la demandada decidido en la Instancia, se impone ahora tratar la apelación contra la regulación de honorarios de la Dra. Verónica García Christensen, también planteada por el Municipio.

1. El Tribunal de grado reguló los honorarios profesionales de la Dra. García Christensen -actora por su propio derecho- y del Dr. Horacio Eduardo Hid -apoderado por la demandada- en 20,00 (veinte) JUS respecto de cada uno, fijándolos así en el máximo contemplado por el art. 20 bis de la ley 13.928 (incorporado por ley 15.016).

La Municipalidad apelante, obligada al pago de dichos estipendios en su calidad de condenada en costas, los apela por altos. Justifica su propuesta citando el criterio con que esta Alzada, en un caso que estima similar, habría fijado en 16 JUS los honorarios devengados por las tareas en primera instancia del abogado de la demandante en dicho proceso.

2. El objeto específico del presente proceso de amparo, impone considerarlo a los fines regulatorios como un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria (cfr. esta Cámara causa A-10325-BB0E "García Christensen", sent. del 29-12-2020 y sus citas jurisprudenciales al respecto).

Luego se advierte que la actuación profesional de la Dra. García Christensen se desarrolló en única etapa, a lo largo de la cual dicha profesional actuó por su propio derecho, presentando la demanda y prueba documental adjunta, manifestando en la audiencia de fecha 10-11-2025 que -al igual que su contraparte- no tendría interés en la producción de otra prueba que no sea la ya ofrecida y aportada al proceso por las partes, y solicitando seguidamente el dictado de sentencia definitiva (cfr. art. 28 de la ley 14.967).

Sumado a ello, cabe ponderar luego [a] el mencionado rol en que actuó la abogada; [b] el objeto del amparo deducido; [c] la importancia de los trabajos realizados en la etapa referida, [d] el resultado de la contienda conforme la sentencia definitiva y [d] las restantes pautas que brinda el art. 16 de la ley 14.967, juntamente con los topes que surgen del art. 22 de ese mismo estatuto arancelario y del art. 20 de la ley 13.928 (introducido por ley 15.016).

En atención a lo hasta aquí expuesto, considero que los honorarios regulados a la Dra. García Christensen resultan elevados y deberían reducirse a la suma equivalente a 16 (dieciséis) JUS arancelarios ley 14.967.

3. Asimismo, sin perjuicio de no haber mediado observación alguna al respecto, debería dejarse sin efecto la regulación de honorarios profesionales practicada en relación al Dr. Horacio Eduardo Hid por su actuación en el grado, teniendo en cuenta el criterio con que se distribuyeron las costas de primera instancia y lo normado por el art. 203 del decreto ley 6.769/58.

IV. Con todo, propongo al Acuerdo [1] desestimar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad de Tres Arroyos contra la sentencia de primera instancia que acogió la pretensión actoral -con los alcances expresados en el propio fallo- e impuso las costas a la demandada vencida, debiendo soportar ésta -además- las costas irrogadas por la tramitación del recurso ante esta Alzada [argto. art. 68 del C.P.C.C.; arts. 19, 25 y ccs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192]; [2] acoger el recurso de apelación deducido por la Comuna demandada contra la regulación de honorarios de la Dra. Verónica García Christensen practicada en la instancia y, en consecuencia, reducir la retribución de dicha letrada a la suma equivalente a 16,00 (dieciséis) JUS arancelarios con más adicionales en concepto de aportes previsionales e Impuesto al Valor Agregado (IVA) -si ello correspondiere- (arts. 1, 9, 10, 12, 15, 16, 28 y ccs. de la ley 14.967; art. 20 bis de la ley 13.928, incorporado por ley 15.016; arts. 12 y 16 de la ley 6.716); [3] dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por el a quo en beneficio del Dr. Horacio Eduardo Hid, en atención al criterio con que fueran distribuidas las costas de primera instancia y a lo normado por el art. 203 del decreto ley 6.769/58.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Ucín, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota a la cuestión planteada **en el mismo sentido**.

De conformidad con los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Desestimar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada contra la sentencia de primera instancia que acogió la pretensión actoral -con los alcances expresados en el propio fallo- e impuso las costas a la demandada vencida, debiendo soportar ésta -además- las costas de Alzada irrogadas por la tramitación del remedio aquí desestimado [art. 68 -segunda parte- del C.P.C.C.; arts. 19, 25 y ccs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192].

2. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada contra la regulación de honorarios de la Dra. Verónica García Christensen practicada en la instancia y, en consecuencia, reducir la retribución de dicha letrada a la suma equivalente a 16 (dieciséis) JUS arancelarios con más adicionales en concepto de aportes previsionales e Impuesto al Valor Agregado (IVA) -si ello correspondiere- [arts. 1, 9, 10, 12, 15, 16, 28 y ccs. de la ley 14.967; art. 20 bis de la ley 13.928, incorporado por ley 15.016; arts. 12 y 16 de la ley 6.716].

3. Dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales practicada en relación al Dr. Horacio Eduardo Hid por su actuación en el grado, teniendo en cuenta el criterio con que se distribuyeron las costas de primera instancia y lo normado por el art. 203 del decreto ley 6.769/58.

4. Estese a la regulación de honorarios que, por la labor profesional desplegada ante esta Alzada, se practica mediante auto dictado por separado en el día de la fecha.

Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente (cfr. art. 10, Anexo Único del Acuerdo SCBA n° 4013/21 –t.o. Ac. SCBA 4039/21). Cumplido, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado a sus efectos.

A los efectos que corresponda se transcribe Artículo 54 Ley 14.967:- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) Reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación." y, Artículo 54° Decreto/Ley N° 8904: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a. Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el artículo 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b. Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo._

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



UCIN Diego Fernando
JUEZ

MORA Roberto Daniel
JUEZ

RUFFA María Gabriela
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)